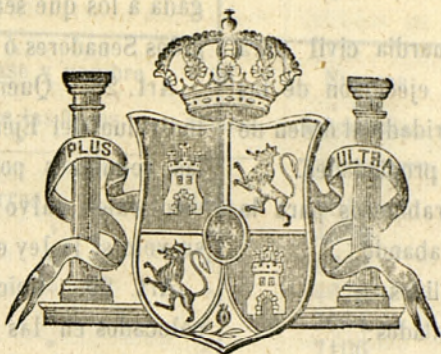


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10     |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 338.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 334.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### LEY.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é indole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y mas importante mision del Ejército es sostener la independenciam de la patria y defenderla de enéimigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclu-

sivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitucion de la Monarquía, debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitucion.

Art. 5.º No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobacion directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S.M. No serán validos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Peninsula, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establece en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan General ó Teniente general con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoria á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadiéres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y solo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea mas conveniente para la Peninsula, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermene-



gildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composición y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitución.

Art. 16. La infracción de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír al Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organización del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composición y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

Capitan General.  
Teniente General.  
Mariscal de Campo.  
Brigadier.  
Coronel.  
Teniente Coronel.  
Comandante.  
Capitan.  
Teniente.  
Alférez.  
Sargento primero.  
Sargento segundo.  
Cabo primero.  
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército mas que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposición en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:  
El Estado Mayor general.  
El cuerpo de Estado Mayor.  
El de plazas.  
Secciones-archivos.

Las tropas de la Casa Real.

La Infantería.  
Caballería.  
Artillería.  
Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecución de las leyes y para la seguridad del órden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecución del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.  
Los cuerpos asimilados:  
Jurídico-militar.  
Administración militar.  
Sanidad militar.  
Clero castrense.  
Veterinaria.  
Y Equitación.

Art. 23. Siempre que se consienta la redención del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redención y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creación le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadrón de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administración y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, también Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere mas convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organización del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorización expresa del Gobierno, ad-

mitir cargo ni misión alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorización no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Únicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situación de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuación en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comisión y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército solo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situación de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y exámen.

Quinto. También podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opción con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privación de empleo ó la despe-

da del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administración, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitación, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

*Artículo transitorio.*

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.



Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 11, 12 y 13 del presente mes.

| Nombre del comprador. | Vecindad.                | Clase y nombre de las fincas. | Su procedencia. | Numero del inventario. | Término municipal en que radican. | Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos. | Su importe. — Plas. cs. | Libro y folio de la cuenta. |
|-----------------------|--------------------------|-------------------------------|-----------------|------------------------|-----------------------------------|---|-------------------------|-----------------------------|
| Braulio Perez.        | Villamayor de Treviño.   | Tierras.                      | Clero..         | 8014                   | Villamayor                        | 13 11 Dbre.                                     | 428,75                  | 5.º—503                     |
| Bonifacio Garcia.     | "                        | "                             | "               | 4679                   | "                                 | "   | 214,38                  | "—504                       |
| Esteban Renedo.       | Zarzosa Riopisuerga.     | "                             | "               | 4728                   | Zarzosa                           | "   | 150                     | "—505                       |
| Cirilo Jorde.         | Villamayor de Treviño.   | "                             | "               | 4678                   | Villamayor                        | "   | 570,38                  | "—506                       |
| Isidoro Varona.       | Villanueva de Odra.      | "                             | "               | 7961                   | Villanueva                        | "   | 262,50                  | "—507                       |
| Victor Alvarez.       | Vallejera                | "                             | "               | 7106                   | Vallejera                         | "   | 1692                    | "—509                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 7107                   | "                                 | "   | 263,75                  | "—510                       |
| Saturnino de la Riva. | Poza                     | Granja salina.                | "               | 260                    | Poza                              | "   | 535,75                  | "—511                       |
| Braulio Perez.        | Villamayor de Treviño.   | Tierras.                      | "               | 8009                   | Villamayor                        | "   | 150                     | "—512                       |
| Esteban Renedo.       | Zarzosa Riopisuerga.     | "                             | "               | 4736                   | Castrillo Riopisuerga.            | "   | 108,75                  | "—513                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 4729                   | Zarzosa                           | "   | 244,38                  | "—514                       |
| Fausto Santos.        | "                        | "                             | "               | 796                    | "                                 | "   | 201,25                  | "—515                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 4733                   | "                                 | "   | 90                      | "—516                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 4737                   | "                                 | "   | 187,50                  | "—517                       |
| Juan Cueva.           | Mundilla                 | "                             | "               | 4546                   | Villaescobedo                     | "   | 375                     | "—518                       |
| Simon Perez.          | Humada.                  | "                             | "               | 4250                   | Humada                            | "   | 51,88                   | "—519                       |
| José Barrio           | Ubierna.                 | "                             | "               | 2585                   | Ubierna                           | 12 " "  | 451,88                  | 7.º—25                      |
| Marcos Calvo.         | Villusto.                | "                             | "               | 8170                   | Villusto                          | "   | 20,65                   | "—24                        |
| Nemesio Diez.         | Sotopalacios.            | "                             | "               | 5174                   | Sotopalacios                      | "   | 500,50                  | "—25                        |
| Andres Gonzalez.      | Burgos.                  | "                             | "               | 6223                   | Villasandino                      | "   | 553,52                  | "—27                        |
| Cipriano Garcia.      | Humada.                  | "                             | "               | 4932                   | Humada                            | 13 12 " "                                       | 51,88                   | 5.º—521                     |
| Segundo Córdoba.      | Ezquerria.               | "                             | "               | 6457                   | Ezquerria                         | "   | 406,50                  | "—522                       |
| Dionisio Nebreda.     | Hormaza.                 | "                             | "               | 6750                   | Villagonzalo                      | "   | 493,75                  | "—524                       |
| Manuel Idalgo.        | Valdeajos                | "                             | "               | 7145                   | La Prada                          | "   | 121,50                  | "—529                       |
| Juan Gonzalez.        | Melgar.                  | "                             | "               | 7979                   | Melgar                            | "   | 235,13                  | "—530                       |
| Castor de Quevedo.    | Mahamud                  | Tierras y casa.               | "               | 1637                   | Mahamud                           | "   | 263,13                  | "—531                       |
| Inocencio Gomez.      | Burgos                   | "                             | "               | 7305                   | San Mamés.                        | "   | 502,50                  | "—532                       |
| Pedro Barriocanal.    | "                        | Tierras                       | "               | 6965                   | Monasterio de Rodilla.            | "   | 62,50                   | "—533                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 1252                   | "                                 | "   | 416,25                  | "—534                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 7614                   | Santa Olalla de Bureba.           | "   | 181,25                  | "—535                       |
| Blas Güemes.          | Quintana Rio.            | "                             | "               | 1021                   | Quintana                          | "   | 212,50                  | "—537                       |
| Máximo Martin.        | San Martin de Humada.    | "                             | "               | 6498                   | San Martin                        | "   | 12,50                   | "—539                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 4497                   | "                                 | "   | 25                      | "—540                       |
| Mariano Martin.       | Villagonzalo Pedernales. | "                             | "               | 1302                   | Villagonzalo                      | "   | 89,21                   | "—744                       |
| Julian Mijaños.       | Poza                     | Casa                          | "               | 266                    | Poza                              | "   | 212,50                  | "—748                       |
| Roque Iglesias.       | Burgos                   | Tierras                       | "               | 2697                   | Marmellar de Abajo.               | 12 " "  | 300                     | 7.º—26                      |
| El Ayuntamiento de.   | Miraveche.               | Censo                         | "               | 5381                   | Miraveche.                        | 10 " "  | 312,50                  | 5.º—170                     |
| Victor Vilumbrales.   | Valdazo.                 | Tierras                       | Benef..         | 637                    | Valdazo.                          | 9 " "   | 40,50                   | 1870—5                      |
| José Calleja.         | Duenas                   | "                             | Clero..         | 2465                   | Estepar                           | 13 13 " "                                       | 257,50                  | 5.º—536                     |
| José Herreros.        | Burgos                   | "                             | "               | 3218                   | Los Tremellos.                    | "   | 288,38                  | "—542                       |
| Valentin Miñon.       | "                        | "                             | "               | 3215                   | "                                 | "   | 401,88                  | "—543                       |
| Hermenegildo Alonso.  | Iglesias.                | "                             | "               | 3954                   | Iglesias                          | "   | 125                     | "—545                       |
| Anselmo Zaldo.        | Pradoluengo.             | "                             | "               | 641                    | Villagalijo.                      | "   | 702,75                  | "—546                       |
| Pablo Garcia.         | Presencio                | "                             | "               | 7967                   | Presencio                         | "   | 87,50                   | "—547                       |
| Tomás Pelaez.         | Villadiego               | "                             | "               | 4676                   | Villamayor de Treviño.            | "   | 325                     | "—550                       |
| Melquiades Yento.     | Villaboz                 | "                             | "               | 1968                   | Villaboz                          | "   | 625                     | "—551                       |
| José Linares.         | Medina                   | "                             | "               | 4791                   | Santurde                          | "   | 162,50                  | "—532                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 4790                   | "                                 | "   | 75                      | "—553                       |
| El mismo.             | "                        | "                             | "               | 4789                   | "                                 | "   | 250                     | "—554                       |
| Juan Garcia y otro.   | Solas de Bureba.         | "                             | "               | 1415                   | Solas                             | "   | 112,50                  | "—565                       |
| Valentin Garcia.      | "                        | "                             | "               | 8048                   | "                                 | "   | 65,88                   | "—566                       |
| Angel Aparicio.       | Burgos                   | "                             | Propios         | 2253                   | Arcos                             | 9 " "   | 2545                    | 1870—51                     |

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 3 de Diciembre de 1878.—P. O., Pedro Ortega.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

D. Eduardo Augusto de Bessón, Alcalde constitucional de esta ciudad de Burgos,

A los electores de este distrito municipal hago saber: que en cumplimiento á lo prescrito en el art. 48 y siguientes de la ley electoral vigente, he dispuesto publicar á continuacion las alteraciones ocurridas en el censo electoral durante el presente año, las cuales son las siguientes:

Por fallecimiento.

- D. Carlos Leiva Lopez.
- Castor Herrero Martinez.
- Evaristo Moragas Yarto.
- Gregorio Dorao Lopez.
- José Sainz Casado.
- Julian Arribas Gonzalez.
- Martin Barrera Llamo.
- Polcarpo Casado y Lostau.
- Francisco Blanco Mendizabal.
- Francisco Mariscal Elvira.
- Anastasio Saez Muñoz.
- Ramon Serrano Villar.
- Santiago Alvareda Mas.

Lo que se anuncia al público á los

efectos prevenidos en los referidos artículos.

Burgos 1.º de Diciembre de 1878.—Eduardo A. de Bessón.

COMISION PERMANENTE de inspeccion del censo electoral de Lerma.

Lista de las alteraciones ocurridas en el censo electoral durante el presente año.

Fallecidos.

- D. Anastasio Losua Garcia.
- Modesto Revilla Pascual.
- Raimundo Gutierrez Gonzalez.

Excluidos por no pagar 25 pesetas.

- D. Esteban Gonzalez y Gonzalez.
- Francisco Barbero Cob.
- Pedro Barbero Orcajo.
- Pedro Pablos Garcia.
- Vicente Gonzalez Valdivielso.

Id. por no residir en el distrito.

- D. Liborio Casas Diosdado.
- Primitivo Prieto Dominguez.

Incluidos por pagar mas de 25 pesetas.

- D. Benito Tordable Lope.
- Felix Herrera Varona.
- Francisco Sainz S. Cristobal.
- Isidro Tordable Diez.



Lorenzo Carranza Ruiz.  
Olegario Tordable Perez.  
Ramon Tordable Arnaiz.  
Ignacio Adrian Romo.

*Id. como capacidades.*

D. Rafael Urien y Arandia, Párroco.  
Pablo Vicario Gonzalez, id.  
Pedro Garcia Lopez, Coadjutor.  
Mariano Gil Navas, id.  
Máximo Garcia Cantero, Racionero.  
Lerma 50 de Noviembre de 1878.  
=Pablo Sainz.=Tomás Ibeas.=Antonio Martinez.=Genaro Benito.=Julian Alonso.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia,  
Juez de primera instancia de esta  
ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el expediente  
pieza primera del concurso voluntario  
sustanciado en este Juzgado á solicitud  
de D. Benito Anton Hortigüela, de esta  
vecindad, se ha dictado el siguiente

Auto.=Resultando que á virtud de  
auto de veintisiete del actual se prac-  
ticó por el Actuario el precedente re-  
súmen de costas y liquidacion:

Resultando que el valor de los bie-  
nes concursados y créditos realizados,  
rebajadas las costas, queda reducido á  
mil doscientas diez y ocho pesetas vein-  
tidos céntimos, de que se habrán de  
satisfacer las ulteriores desde la dili-  
gencia ó resúmen anterior inclusive:

Considerando que siendo preferido  
á todos los acreedores Doña Saturnina  
Ontoria, viuda, de esta vecindad, que  
lo es escrituraria, y así se ha declara-  
do como comprendida en el estado nú-  
mero segundo, por la cantidad de vein-  
tinove mil doscientos sesenta reales,  
y no alcanzando el sobrante líquido del  
concurso á cubrir esa suma, procede  
entregárselo íntegro deducidas las cos-  
tas ulteriores:

Considerando que no pudiendo ser  
pagados por entero los acreedores, no  
procede declarar la rehabilitacion del  
concurrido,

Vistos los artículos quinientos setenta  
y quinientos setenta y uno de la ley de  
Enjuiciamiento civil, se aprueba sin  
perjuicio dicho resúmen y liquidacion:  
expídase el oportuno libramiento al  
Sindico del concurso y á favor del  
actuuario por la cantidad total de cos-  
tas mas las posteriores calculadas  
hasta la terminacion para satisfacer  
á los respectivos interesados y rein-  
tegro de papel á la Hacienda, exi-

giéndose recibos: expídase otro li-  
bramiento al mismo Sindico por el li-  
quido sobrante á favor de Doña Satur-  
nina Ontoria á cuenta de su crédito,  
cuyo recibo se unirá á la pieza segun-  
da con testimonio literal de este auto;  
notifíquese á los acreedores reconoci-  
dos por medio de cédula é insértese  
en el Boletín oficial de esta provincia.  
=Lo mandó y firma el Sr. D. José  
Antonio de Parada y Megia, Juez de  
primera instancia de esta ciudad de  
Burgos y su partido, en ella á 28 de  
Noviembre de mil ochocientos setenta  
y ocho.=José A. de Parada.=Ante  
mí, Cayetano Saiz.

Y para insertar en el Boletín oficial  
de esta provincia en cumplimiento de  
lo prevenido en el artículo quinientos  
setenta de la ley de Enjuiciamiento ci-  
vil, expido y firmo el presente con el  
visto bueno de S. Sria. en Burgos á  
treinta de Noviembre de mil ochocien-  
tos setenta y ocho.=Cayetano Saiz.=  
V.º B.º=Parada.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez  
de primera instancia de este partido  
de Villacarriedo,

Por la presente cito, llamo y em-  
plazo á Lorenzo de la Fuente y Gomez,  
vecino de Quintanilla de San Roman,  
partido de Sedano, provincia de Burgos,  
cuyo paradero se ignora, para que en  
término de diez dias, contados desde  
la insercion de esta requisitoria en el  
Boletín oficial de la provincia de Burgos  
y Gaceta de Madrid, se presente ante  
este Juzgado á ser notificado de la  
sentencia recaída en causa que contra  
él y otros se siguió sobre robo en la  
casa de Doña Jacinta Liaño, apercibido  
que de no verificarlo le parará el per-  
juicio consiguiente.

Villacarriedo 27 de Noviembre de  
1878.=Modesto Zamora Lafuente.=  
Por mandado de S. Sria., Dionisio  
Velez.

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía de Fuentecen.

En virtud de acuerdo fecha de ayer,  
y como cumplimiento de contrato que  
termina en 4 de Enero de 1879, se  
declara y anuncia vacante la plaza de  
Médico-Cirujano titular de esta villa,  
con la dotacion de 500 pesetas anuales,  
pagadas de fondos municipales por  
mensualidades vencidas, para la asis-  
tencia de 25 á 30 familias pobres en

esta localidad, quedando en libertad de  
hacer igualas con 360 vecinos.

Los profesores que deseen optar á  
dicha plaza se servirán solicitarla diri-  
giendo sus instancias en el papel  
correspondiente al Alcalde de esta  
villa, acompañando á la vez copia de  
sus títulos y hoja de méritos y servi-  
cios, acreditando su buena conducta y  
tiempo de ejercicio en la profesion,  
hasta el dia 20 de Diciembre próximo,  
con el fin de proveer la vacante el 29  
de dicho mes para que el agraciado  
empiece el 4 de Enero siguiente el  
cumplimiento de su cargo, y bajo las  
demás condiciones que estarán de ma-  
nifiesto dicho dia 29 de Diciembre.

Fuentecen 18 de Noviembre de 1878.  
=El Alcalde accidental, Eladio Ca-  
zorro.

### Anuncios particulares.

#### MANUAL DE QUINTAS.

Guia práctica para todas las opera-  
ciones del reclutamiento y reemplazo  
del Ejército y Armada, arreglado á la  
novísima ley de 28 de Agosto de 1878,  
en concordancia con la jurisprudencia  
y las disposiciones anteriores que son  
aplicables á los preceptos de la nueva  
ley, por D. Fermín Abella, Abogado y  
Director del periódico «El Consultor  
de los Ayuntamientos y Juzgados mu-  
nicipales».

Se acaba de publicar este nuevo é  
importantísimo libro, que es de abso-  
luta necesidad para los Alcaldes, Ayun-  
tamientos, Secretarios, Abogados y  
mozos interesados en los reemplazos,  
por su carácter esencialmente prácti-  
co, su método sencillo y las extensas  
explicaciones y comentarios que en él  
se dan sobre todos los puntos mas in-  
teresantes de la ley, y sobre todas las  
operaciones é incidentes de las quintas  
segun las trascendentales reformas é  
innovaciones que ha introducido la ley  
de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, Seccion  
doctrinal, donde con toda extension se  
trata cuanto se refiere al modo de eje-  
cutar las operaciones del reemplazo,  
deberes de las Corporaciones, obliga-  
ciones y derechos de los mozos y sus  
familias, etc. 2.ª, Formularios, donde  
se hallan cuantos pueden necesitarse  
para todas las diligencias, actas, ex-  
pedientes y demás actuaciones del re-  
clutamiento de soldados; y 3.ª, Legis-  
lacion, que contiene la ley de 28 de  
Agosto, anotada en la mayor parte de  
sus artículos, con extractos de todas  
las órdenes y resoluciones anteriores  
que son aplicables por su carácter, es-  
pecial á la nueva legislacion del ramo;  
el Reglamento y cuadro de exenciones  
físicas y otras disposiciones anteriores  
á la ley, pero que están vigentes; la  
legislacion de reclutamiento para el  
servicio en los buques de la Armada;

la de enganches y reenganches y la de  
recompensas militares y Caja general  
de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en  
la materia se ha omitido en este Ma-  
nual, de modo que es de lo mas com-  
pleto y útil que puede desearse en  
esta clase de libros.

Forma un elegante volúmen, de es-  
merada impresion, en 8.º francés, con  
452 páginas.

Su precio, 4 pesetas.

Los pedidos al Administrador de «El  
Consultor de los Ayuntamientos», Tor-  
res, 13, bajo, Madrid.

### CONSULTA PÚBLICA

PARA TODA CLASE DE ENFERMEDADES,  
de una á tres de la tarde,

por el Doctor en Medicina y Cirujía

**D. SIXTO ANTON Y GONZALEZ,**

Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º

Gratis para los pobres siempre que  
se acompañen del oportuno certificado.

4—12

### REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...

É ÍNDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS  
con el dia de su celebracion.

Todo el mundo precisa este librito,  
que se halla en todas las casas en otros  
países: un registro alfabético de las  
relaciones de amistad y negocios de  
cada uno, ya para las necesidades or-  
dinarias de la vida, felicitar dias, cam-  
bios de domicilio, etc., ya para las ex-  
traordinarias, como los casos de casa-  
miento y defuncion. A falta del jefe de  
familia, cualquiera puede con este Re-  
gistro dirigir las comunicaciones de  
costumbre, sin temor á cometer omi-  
siones sensibles.—Precio, 4 reales.

### NUEVOS RECIBOS DE INQUILINATO.

Cuadernitos de doce recibos impresos  
con talon, para que el propietario ó ad-  
ministrador pueda llevar en él la cuenta  
de cada inquilino.—Precio, 1 real.

### LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO para un año.

Indispensable en toda casa de familia  
bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto  
á quien mande el precio señalado, en  
sellos de correos, á D. Juan Borrego,  
Fuencarral, 2, 2.º 2—50

### Fábrica de curtidos en arriendo.

En el barrio de San Pedro, calle de  
Procuradores, núm. 2, se arrienda una  
casa y fábrica de curtidos, propiedad  
que fue de D. Ignacio Lorente. Para  
mas pormenores dirigirse á la señora  
viuda de D. Juan Bautista Lorente, que  
habita en dicha casa. 2—3

### Vaca extraviada.

Quien sepa el paradero de una vaca  
de pelo pardo, astas serradas, rozada  
de las manos de estar mancovada,  
cerrada, con un jato de cinco meses,  
y que desapareció el dia 28 de No-  
viembre próximo pasado de la dehesa  
de Villandrando, dará aviso á Mariano  
Lorente, que vive en el barrio de San  
Pedro de la Fuente de esta Ciudad.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.